



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE QUINTANILLA DEL AGUA Y TORDUELES

Al no haberse presentado reclamaciones durante el periodo de exposición pública, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento, adoptado en sesión ordinaria celebrada el día 21 de octubre de 2016, de aprobación de las siguientes ordenanzas:

- Ordenanza reguladora del régimen de declaración responsable para el ejercicio de los actos de uso del suelo sometidos a la misma, obra menor.
- Ordenanza reguladora de la gestión de residuos derivados de la construcción y demolición.
- Ordenanza reguladora sobre protección de la convivencia ciudadana.
- Ordenanza reguladora de la circulación en el casco urbano.

El texto íntegro de dichas ordenanzas se hace público, para su general conocimiento, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar del día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Quintanilla del Agua, a 11 de enero de 2017.

El Alcalde,
Fermín Tejada Ortega

* * *



ORDENANZA REGULADORA DE LOS ACTOS DE USO DEL SUELO SOMETIDOS
AL RÉGIMEN DE DECLARACIÓN RESPONSABLE

TÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – Objeto.

La presente ordenanza tiene por objeto la regulación del régimen jurídico aplicable a los procedimientos de control municipal del uso del suelo para los actos sujetos a declaración responsable, incluidos en el artículo 105 bis de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, incorporado tras la modificación operada en la misma por la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas de rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo.

Artículo 2. – Definiciones.

A los efectos de esta ordenanza se entenderá por:

1. Declaración responsable: Se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su exclusiva responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio (artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). Los requisitos a los que se refiere el párrafo anterior deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable.

2. Licencia urbanística: Acto administrativo de naturaleza reglada, mediante el cual el Ayuntamiento lleva a cabo un control preventivo sobre la actividad de los ciudadanos, autorizando a estos para el ejercicio de un derecho preexistente, una vez comprobado que dicho ejercicio cumple con los requisitos legales o reglamentarios.

3. Acto de uso del suelo: Ejecución, modificación o eliminación de construcciones, instalaciones, actividades u otros usos que afecten al suelo, al vuelo o al subsuelo.

Artículo 3. – Ámbito de aplicación.

El régimen de declaración responsable y control posterior, según el artículo 105 bis de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León se aplica a los siguientes actos de uso del suelo:

- a) Modificación, reforma o rehabilitación de construcciones e instalaciones, cuando tenga carácter no integral o parcial.
- b) Cambio de uso de construcciones e instalaciones.
- c) Cerramientos y vallados.
- d) Vallas y carteles publicitarios visibles de la vía pública.
- e) Instalación de tendidos eléctricos, telefónicos y similares.



- f) Uso del vuelo sobre construcciones e instalaciones.
- g) Ejecución de obras e instalaciones en el subsuelo, cuando no tengan entidad equiparable a las obras de nueva planta o ampliación ni afecten a elementos estructurales.
- h) Obras menores tales como sustitución, renovación o reparación de revestimientos, alicatados, pavimentos, falsos techos, carpintería interior, fontanería, instalaciones eléctricas, enlucidos y pinturas.
- i) Trabajos previos a la construcción, tales como sondeos, prospecciones, catas, ensayos y limpieza de solares.

Artículo 4. – Exclusiones.

Están exentos de este régimen los supuestos previstos en el artículo 97.2 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, es decir:

- a) Las obras públicas eximidas expresamente por la legislación sectorial y de ordenación del territorio.
- b) Los actos amparados por órdenes de ejecución.
- c) Los actos promovidos por el Ayuntamiento en su propio término municipal.

TÍTULO II. – RÉGIMEN JURÍDICO DE ACTOS SUJETOS A DECLARACIÓN RESPONSABLE

Artículo 5. – Presentación, contenido y efectos de la declaración responsable.

La ejecución de los actos citados en el artículo 3 de esta ordenanza quedará sujeta a la presentación por el promotor de una declaración responsable, en la que, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y según modelo que figura como Anexo I, manifiesten por escrito y bajo su responsabilidad que cumplen con los requisitos establecidos en la normativa vigente para ello, que disponen de la documentación que así lo acredita y que se comprometen a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

La declaración responsable se presentará por el promotor en el registro del Ayuntamiento o en cualquiera de los registros y oficinas previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La declaración responsable deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- a) Proyecto de obras, cuando sea legalmente exigible; en otro caso, bastará una memoria que describa de forma suficiente las características del acto.
- b) Manifestación de la necesidad de la ocupación de dominio público, uso del punto limpio para la gestión de los residuos procedentes de la obra. Además, si fuera el caso, necesidad de retirada temporal del cableado que discurra por las fachadas.
- c) En el caso de precisar la instalación de acometidas de agua y saneamiento, características técnicas de estas.



d) Copia de las autorizaciones de otras Administraciones que sean legalmente exigibles, en su caso.

e) Justificante del pago del impuesto y tasas correspondientes.

La persona que realice la comunicación se obliga expresamente a conservar la documentación justificativa de los elementos y requisitos declarados y ponerla a disposición del Ayuntamiento si es requerida para efectuar las actuaciones de comprobación o inspección o ambas.

La presentación de la declaración responsable habilitará, desde ese momento, al declarante para la ejecución del acto de uso de suelo declarado en las condiciones establecidas en la legislación y en el planeamiento urbanístico, sin perjuicio de las facultades de comprobación e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas en relación con los requisitos habilitantes para su ejercicio y de la adecuación de lo ejecutado a lo declarado.

En ningún caso podrá entenderse legitimada la ejecución de actos contrarios o disconformes con la normativa urbanística.

La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, determinará la imposibilidad del ejercicio del derecho afectado desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Asimismo, la resolución del Ayuntamiento que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo de tiempo determinado, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación.

Artículo 6. – Modificación de los actos legitimados por declaración responsable.

Las modificaciones de los actos legitimados por una declaración responsable requerirán la presentación en el Ayuntamiento de una declaración complementaria.

Artículo 7. – Plazos de ejecución de los actos de uso del suelo legitimados por una declaración responsable.

Los actos legitimados por declaración responsable deberán iniciarse en la fecha indicada en la declaración responsable y ejecutarse en el plazo de un año. El periodo de interrupción máxima será de tres meses. En el caso de superar los anteriores plazos o fechas deberá comunicarse dicha circunstancia al Ayuntamiento.

El periodo de vigencia de los actos legitimados por declaración responsable podrá prorrogarse por tres meses más.

El régimen de caducidad será el señalado en el artículo 103 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.



TÍTULO III. – PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN RESPONSABLE

Artículo 8. – Fase de comprobación.

El procedimiento de verificación se llevará a cabo en dos fases de actuación diferenciadas: Comprobación e inspección.

En la fase de comprobación se llevará a cabo:

1. La comprobación de que el uso del suelo declarado se encuentre entre los usos enumerados en el artículo 3 de esta ordenanza, sujetos por tanto a declaración responsable, dictando en caso contrario, previa audiencia al interesado, resolución declarando la ineficacia de la declaración responsable y requiriendo al interesado a fin de que solicite la licencia correspondiente.

2. El examen documental, tanto del contenido del documento de la propia declaración responsable como de la documentación que la acompaña. Si del examen formal de la documentación resulta que ésta está incompleta o mal cumplimentada, se requerirá al solicitante para que la subsane, otorgándole un plazo de diez días prorrogable conforme a la legislación sobre procedimiento administrativo, advirtiéndole que de no hacerlo se podrá dictar resolución decretando la ineficacia de la declaración responsable. En la misma resolución se dispondrá la prohibición de iniciar las obras o de realizar los actos correspondientes.

Artículo 9. – Finalización.

Si la declaración responsable y la documentación que la acompaña, una vez comprobada por los servicios municipales, fuera correcta y ajustada a la legalidad, no será preciso adoptar resolución expresa de ninguna clase y sólo estará sujeta a la inspección municipal la ejecución de los actos de uso del suelo hasta su normal terminación.

Por el contrario, si durante las labores de control se detecta la no presentación de declaración responsable o la existencia de inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial de cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la declaración responsable, se deberá adoptar resolución motivada, que cuando así se requiera habrá de venir precedida de los trámites que resulten necesarios, como el de audiencia, determinando la imposibilidad de continuar con el ejercicio del acto de uso del suelo desde el momento en que se tenga constancia de que se produce, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar.

Artículo 10. – Fase de inspección.

Una vez finalizada la fase de comprobación, el Ayuntamiento podrá efectuar en la fase de inspección, que se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, la verificación in situ de los actos de uso del suelo que han sido objeto de declaración responsable con el fin de verificar la adecuación de lo ejecutado a lo declarado.

De la actuación de comprobación o inspección se levantará acta o diligencia de inspección en los términos establecidos en los artículos 339 y 340 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.



Cuando de la inspección resulte que se están llevando a cabo actos de uso del suelo que deberían haber sido objeto de declaración responsable sin que la misma se haya presentado o cuya ejecución no se ajusta a lo declarado, se adoptarán las medidas de protección y restauración de la legalidad y se impondrán las sanciones que correspondan, de acuerdo con el procedimiento regulado en los artículos 113 a 122 bis de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y artículos 335 y siguientes del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

Artículo 11. – Infracciones y sanciones.

Con referencia a los actos de uso del suelo que se recogen en esta ordenanza, tienen la consideración de infracción administrativa las acciones y omisiones que se contemplan para las licencias urbanísticas en los artículos 115 a 117 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y en su correspondiente Reglamento de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Quintanilla del Agua y Tordueles en sesión celebrada el 21 de octubre de 2016 y entrará en vigor a los quince días hábiles siguientes al de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

En Quintanilla del Agua, a 27 de diciembre de 2016.

El Alcalde,
Fermín Tejada Ortega

* * *



DECLARACIÓN RESPONSABLE DE OBRAS MENORES
Ayuntamiento de Quintanilla del Agua y Tordueles (Burgos)

DATOS DEL DECLARANTE			
Nombre y Apellidos / Razón Social		CIF / NIF	
Dirección			
Municipio	C.P.	Provincia	
Teléfono	Móvil	Fax	Email

DATOS DEL REPRESENTANTE (si procede)			
Nombre y Apellidos		NIF	
Dirección			
Código Postal	Municipio	Provincia	
Teléfono	Móvil	Fax	Email

DATOS DE NOTIFICACIÓN	
Persona a notificar:	Medio Preferente de Notificación
o Solicitante	o Notificación Postal
o Representante	o Notificación Electrónica

DECLARA ⁽¹⁾

Primero. – Que se dispone a ejercer las obras consistentes ⁽²⁾ en

Segundo. – Dichas obras se realizarán en
y con referencia catastral

Tercero. – El presupuesto de ejecución material de las obras asciende a
IVA no incluido.

La ocupación de la vía pública será de m², durante días.

Cuarto. – El constructor responsable de las obras es
con NIF/CIF



Quinto. – Acompaño junto a la declaración responsable los siguientes documentos⁽³⁾:

- Proyecto de obras (cuando sea legalmente exigible, en otro caso bastará una memoria que describa de forma suficiente las características del acto).
- Copia de las autorizaciones de otras Administraciones que sean legalmente exigibles (en su caso).

Sexto. – Que la obra descrita tiene la consideración de obra menor sujeta al régimen de declaración responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 bis de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

Declaro bajo mi responsabilidad que cumplo todos los requisitos exigibles para la ejecución de la obra descrita y que me comprometo a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo necesario.

En Quintanilla del Agua y Tordueles, a de de 20.....

El declarante⁽⁴⁾,

Fdo.:

SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE QUINTANILLA DEL AGUA Y TORDUELES (BURGOS). –

⁽¹⁾ La declaración responsable es el documento mediante el cual su promotor manifiesta, bajo su exclusiva responsabilidad, que los actos a los que se refiere cumplen las condiciones prescritas en la normativa aplicable, que posee la documentación técnica exigible que así lo acredita, y que se compromete a mantener el citado cumplimiento durante el tiempo que dure el ejercicio de los actos a los que se refiere.

⁽²⁾ De acuerdo con lo establecido en el artículo 105 bis de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, están sujetas a declaración responsable, entre otras, las obras menores tales como sustitución, renovación o reparación de revestimientos, alicatados, pavimentos, falsos techos, carpintería interior, fontanería, instalaciones eléctricas, enlucidos y pinturas.

⁽³⁾ La documentación a presentar viene determinada por lo establecido en el artículo 105 quáter de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

⁽⁴⁾ De conformidad con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se le informa de lo siguiente:

– Los datos de carácter personal que se obtengan de su solicitud serán incorporados y tratados de forma confidencial en un fichero propiedad de este Ayuntamiento.

– Los datos obtenidos en esta instancia podrán ser utilizados, salvaguardando su identidad, para la realización de estadísticas internas.

– Ud. tendrá la posibilidad de acceder en cualquier momento a los datos facilitados, así como de solicitar, en su caso, su rectificación, oposición o cancelación, dirigiendo una comunicación escrita, junto con la documentación acreditativa de su identidad, a este Ayuntamiento.

* * *



ORDENANZA REGULADORA DE LA GESTIÓN DE RESIDUOS DERIVADOS
DE LA CONSTRUCCIÓN Y LA DEMOLICIÓN

TÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – Fundamento legal.

Es fundamento legal de la presente ordenanza lo establecido en el artículo 45 de la Constitución Española, conforme al cual todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

La presente ordenanza se dicta de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25.2.f) y l), 26 y 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local; en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados; en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición; y en el Decreto 11/2014, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Sectorial denominado «Plan Integral de Residuos de Castilla y León».

Asimismo, la presente ordenanza se dicta al amparo del artículo 12.5.c) 3.º, de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, estableciendo las condiciones precisas para garantizar una efectiva gestión y tratamiento de los residuos procedentes de obras.

En cumplimiento de los mismos, y siguiendo el procedimiento del artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se acuerda establecer la presente ordenanza.

Artículo 2. – Objeto.

La presente ordenanza tiene por objeto proteger el medio ambiente y la salud y bienestar de los ciudadanos de este municipio, regulando las condiciones de recogida de residuos procedentes de la construcción y demolición, generados en obras sujetas a licencia municipal, así como trasladar las obligaciones que la legislación básica atribuye a los poseedores de residuos, con el objeto de efectuar una gestión adecuada de dichos residuos por los gestores autorizados.

La presente ordenanza tiene por objeto regular la gestión controlada de tierras, escombros y residuos de la construcción generados en las obras de derribo, construcción y excavación, que estén destinados a su abandono o reutilización, estableciendo una regulación adicional a la de concesión de las licencias municipales de obras, movimientos de tierras, órdenes de ejecución de obras y declaraciones de ruina.

Artículo 3. – Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de la presente ordenanza serán de aplicación en todo el término municipal de Quintanilla del Agua y Tordueles.

Artículo 4. – Definiciones.

1. A los efectos de gestión de los residuos regulados en la presente ordenanza, estos se clasifican en:



– Escombros: Materiales y sustancias obtenidas de la operación de derribo de edificios, instalaciones y obra de fábrica en general.

– De la construcción: Materiales y sustancias de desperdicios originados en la actividad de construcción.

– De excavación: Tierras, piedras u otros materiales originados en la actividad de excavación en el suelo.

Asimismo, los residuos de derribos y de excavación se clasifican en:

– Originados en una actividad específica e independiente sujeta a licencia urbanística municipal.

– Originados en una actividad de derribo o excavación incluida en una actividad de construcción sujeta a licencia urbanística municipal.

– Originados en actividades que no necesitan proyecto técnico.

2. A los efectos de la presente ordenanza, y conforme a lo establecido en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, que regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición, se considerará:

– Productor de residuos de construcción y demolición: La persona física o jurídica titular de la licencia urbanística en una obra de construcción o demolición; en aquellas obras que no precisen de licencia urbanística, tendrá la consideración de productor del residuo la persona física o jurídica titular del bien inmueble objeto de una obra de construcción o demolición.

– Poseedor de residuos de construcción y demolición: La persona física o jurídica que tenga en su poder los residuos de construcción y demolición y que no ostente la condición de gestor de residuos. En todo caso, tendrá la consideración de poseedor la persona física o jurídica que ejecute la obra de construcción o demolición, tales como el constructor, los subcontratistas o los trabajadores autónomos. En todo caso, no tendrán la consideración de poseedor de residuos de construcción y demolición los trabajadores por cuenta ajena.

– Gestor de residuos: La persona o entidad, pública o privada, registrada mediante autorización o comunicación que realice cualquiera de las operaciones que componen la gestión de los residuos, sea o no el productor de los mismos.

Artículo 5. – Regulación general.

1. El otorgamiento de las nuevas licencias de obras requerirá la previa presentación de una garantía o fianza que responda de la gestión de los residuos generados en instalaciones autorizadas para su recepción.

(La disposición adicional séptima de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, establece que las Entidades Locales condicionarán el otorgamiento de las licencias urbanísticas a la previa constitución de esta fianza o garantía equivalente que se cancelará, procediendo a su devolución, cuando el productor de los residuos acredite su entrega al gestor autorizado mediante la presentación de los certificados de gestión previstos reglamentariamente.



Esta obligación no será exigible a los solicitantes de licencias urbanísticas para obras de modificación o reforma de construcciones o instalaciones existentes en el ámbito domiciliario o doméstico, de sencilla técnica y escasa entidad constructiva y económica, y que no precisen de proyecto firmado por profesionales titulados.

El importe de la fianza será de dieciocho euros por tonelada de residuos cuya generación se prevea en el estudio de gestión de residuos de construcción y demolición, con un mínimo de trescientos euros y un máximo del 2% del presupuesto de construcción previsto en el proyecto.

Las cuantías de la fianza podrán ser actualizadas mediante orden del titular de la Consejería competente en materia de residuos, de acuerdo con los índices de precios al consumo experimentados en dicho periodo, o en virtud de las circunstancias existentes en el mercado).

2. El promotor deberá abonar la tasa por ocupación de la vía pública de conformidad con la ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 6. – Procedimiento.

El solicitante de una licencia de obras (de derribo y/o de nueva construcción), para la gestión de los residuos generados en la misma, deberá:

– Adjuntar a la solicitud de licencia de obras una ficha de valoración de los residuos de construcción y demolición, en la que se señalarán el volumen y las características de los residuos que se van a originar. (La valorización de los residuos puede ser efectuada por la misma persona productora o bien en plantas externas y queda sometida a la intervención administrativa ambiental correspondiente).

– Acreditar ante el Ayuntamiento haber suscrito, con un gestor final autorizado, un documento de aceptación que garantice el correcto destino de los residuos, separados por tipos, documento en el que se hará constar el código de gestor y el domicilio de la obra.

En todo caso, se tendrá que contar con la correspondiente autorización municipal y acreditar la gestión correcta de los residuos.

Artículo 7. – Determinación de los costes y garantías.

1. El importe de la fianza será de dieciocho euros por tonelada de residuos cuya generación se prevea en el estudio de gestión de residuos de construcción y demolición, con un mínimo de trescientos euros y un máximo del 2% del presupuesto de construcción previsto en el proyecto.

En aquellos supuestos en que se demuestre la dificultad para prever el volumen de residuos, el importe de la fianza se calculará en base a los siguientes porcentajes a aplicar sobre el presupuesto total de la obra:

- Obras de derribo o demolición: 20%.
- Obras de nueva construcción, hasta 100.000 euros de presupuesto: 1,00%.
- Obras de nueva construcción desde 100.001 euros de presupuesto: 0,50%
- Obras de excavación, movimientos de tierra y otros: 0,25%.



En cualquier caso, el importe resultante de la aplicación de este porcentaje no podrá ser inferior a los mínimos ni superior a los máximos fijados.

2. La fianza será constituida por el solicitante a favor del Ayuntamiento, previo a la obtención de la licencia de obras de acuerdo con la valoración del volumen previsible de generación de residuos de derribos y construcción incorporado a la documentación técnica de solicitud de licencia y, en caso de que se demuestre la dificultad para prever el volumen de residuos, la cuantía de la fianza se calculará sobre la base del porcentaje mencionado en el apartado anterior.

La Administración podrá requerir al solicitante, cuando detecte algún defecto de la base de cálculo, la constitución del resto de la fianza correspondiente a la diferencia resultante del presupuesto.

La fianza podrá hacerse efectiva por el solicitante por los medios siguientes:

- Depósito en dinero efectivo o en cuenta habilitada por el Ayuntamiento a tal fin.
- Aval o fianza de carácter solidario prestado por un Banco o Caja.

Artículo 8. – Exclusiones.

No se considerarán residuos destinados al abandono las tierras o materiales procedentes de excavaciones que hayan de ser reutilizados como relleno para otra obra o uso autorizado; en este sentido, el titular de la licencia quedará exento del precio correspondiente y en consecuencia de la presentación de los comprobantes justificativos.

En cualquier caso, se tendrá que contar con la correspondiente autorización municipal y acreditar la correcta gestión cuando la Junta de Residuos lo solicite.

Artículo 9. – Devolución de la fianza.

El importe de la fianza será devuelto cuando se confirme documentalmente que la gestión se ha realizado debidamente. En este sentido será preceptiva la presentación, en el plazo de un mes a contar desde la finalización de la obra, del certificado del gestor referente a la cantidad y tipo de residuos entregados.

Artículo 10. – Ejecución de la fianza.

El incumplimiento de las determinaciones de esta ordenanza, en cuanto a la correcta gestión de los residuos de derribo y construcción, será motivo de la ejecución de la fianza por parte del Ayuntamiento para actuar subsidiariamente, independientemente de las sanciones que puedan aplicarse de acuerdo al régimen sancionador previsto en esta ordenanza y demás legislación vigente.

TÍTULO II. – CONTENEDORES PARA ESCOMBROS Y RESTOS DE OBRAS

Artículo 11. – Contenedores para obras.

Se entiende por contenedor para obra cualquier tipo de recipiente especialmente diseñado para el depósito de materiales de toda clase o recogida de escombros y restos procedentes de estructuras en construcción o demolición de obras públicas o edificios.



Artículo 12. – Autorización municipal.

1. La colocación de contenedores e instalaciones para la recogida de residuos de derribo y de la construcción debe ser autorizada por la autoridad municipal, mediante la correspondiente licencia.

Los contenedores e instalaciones situados en el interior de la zona de obras no necesitarán ocupación.

2. A los efectos de garantizar una adecuada gestión de los residuos, la autoridad municipal indicará, en el acto por el que conceda la licencia urbanística, el lugar de entrega de los mismos.

Artículo 13. – Requisitos de los contenedores.

La colocación de contenedores e instalaciones para la recogida de residuos de derribo y de la construcción deberán tener visible el nombre, razón social y teléfono de la empresa propietaria.

Artículo 14. – Normas de colocación.

– Los contenedores e instalaciones se ubicarán, de ser ello posible, en el interior de la zona vallada de obras, en cuyo caso no será preciso licencia de ocupación de la vía pública.

– Los contenedores e instalaciones podrán situarse en calzadas donde esté permitido el estacionamiento. No podrán situarse sobre las aceras cuya amplitud, una vez deducido el espacio ocupado por el contenedor, no permita una zona libre de paso adecuada. En todo caso será el Ayuntamiento, al resolver sobre la autorización o denegación de colocación del contenedor, el que tenga en cuenta estas determinaciones así como las que puedan incidir en la circulación de la vía pública donde se pretenda ubicar, el que valore y determine sobre estas circunstancias.

– Los contenedores e instalaciones se situarán frente a la obra a la que sirvan, o lo más próximo posible, y de forma que no impidan la visibilidad de los vehículos.

– No podrán situarse en los pasos de peatones, ni en los vados. En ningún caso podrán colocarse sobre los lugares reservados a servicios públicos, sobre los alcorques de los árboles ni, en general, sobre cualquier elemento urbanístico o estético que pueda dificultar su utilización normal o en casos de emergencia.

Artículo 15. – Normas de utilización, obligaciones y responsabilidades.

– La instalación y retirada de contenedores e instalaciones para la recogida de residuos de derribo y de la construcción se realizará sin causar molestias.

– Los contenedores e instalaciones para la recogida de residuos de derribo y de la construcción deberán utilizarse de modo que su contenido no se vierta o no pueda ser esparcido por el viento. La carga de materiales no excederá el nivel del límite superior.

– El titular de la licencia de obras será responsable de los daños causados al pavimento de la vía pública y demás elementos estructurales y de ornato de la ciudad, daños a terceros y, en general, estará obligado a retirar los residuos vertidos en lugares no autorizados.



– No se podrán verter residuos de derribo y de la construcción que contengan elementos inflamables, explosivos, nocivos, peligrosos, susceptibles de putrefacción, de emitir olores desagradables o que, por cualquier otra causa, puedan constituirse en insalubres, molestos, nocivos o peligrosos para los usuarios de la vía pública, vecinos o para la protección y estética del ambiente donde estén ubicados.

– Al retirarse los contenedores deberá dejarse en perfecto estado de limpieza, orden y estética la superficie de la vía pública y las áreas circundantes que hayan sido afectadas por su uso.

Artículo 16. – Régimen de gestión.

El lugar de entrega de los residuos de derribos y construcción será el indicado en la licencia urbanística, y podrá efectuarse del siguiente modo:

– Directamente a los puntos de recogida contenerizada municipales, que habrán sido contratados por el propietario, productor o poseedor de los residuos, y que posteriormente serán transportados al depósito controlado autorizado.

– Directamente, mediante la entrega directa de los poseedores a las instalaciones de gestión autorizadas (áreas de acopio provisional, depósito controlado, planta de reciclaje), mediante el pago del precio correspondiente en los casos que así procedan.

TÍTULO III. – RÉGIMEN SANCIONADOR Y DISCIPLINARIO

Artículo 17. – Infracciones.

La inobservancia o vulneración de las prescripciones contenidas en la presente ordenanza constituyen infracción administrativa y estarán sujetas a la imposición de las sanciones que correspondan, sin perjuicio, en su caso, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales.

Se considerarán infracciones de la presente ordenanza las infracciones tipificadas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados.

Las infracciones se clasifican en: Muy graves, graves y leves y se calificarán teniendo en cuenta criterios objetivos y subjetivos, que pueden ser apreciados separada o conjuntamente.

Son criterios objetivos:

- La afectación de la salud y la seguridad de las personas.
- La alteración social a causa del hecho infractor.
- La gravedad del daño causado en el sector o el área ambiental protegida.
- La superficie afectada y su deterioro.
- La posibilidad de reparación o restablecimiento de la realidad fáctica.
- El beneficio derivado de la actividad infractora.

Son criterios subjetivos:

- El grado de malicia de la persona causante de la infracción.
- El grado de participación en el hecho por título diferente del anterior.



- La capacidad económica de la persona infractora.
- La reincidencia.

Artículo 18. – Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones muy graves establecidas por la presente ordenanza prescribirán a los cinco años, las graves a los tres años y las leves al año.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el fin real de la conducta infractora.

Artículo 19. – Sanciones.

Las sanciones a imponer son las siguientes:

- Multa.
- Suspensión temporal de la licencia que autoriza la actividad de producción o gestión de residuos.
- Suspensión definitiva de actividad y revocación de la licencia e inhabilitación profesional temporal como gestor de residuos.
- Clausura temporal o definitiva del establecimiento o la industria en que se ejerce la actividad de producción o gestión.
- Precinto de aparatos, vehículos u otros medios mecánicos, temporales o definitivos.

La multa, que se debe imponer en cualquier caso, puede llevar aparejada cualquiera de las otras sanciones que se aplican, en la medida en que condicionan el ejercicio de la actividad, siempre que se trate de infracciones muy graves.

Las sanciones por las infracciones previstas en esta ordenanza no se podrán imponer sino en virtud de la incoación del correspondiente expediente sancionador, que se tramitará conforme a lo previsto en el marco normativo vigente.

Si la actuación realizada por el infractor supone riesgo potencial para la salud de las personas, para el medio ambiente, o para cualquiera de los bienes jurídicos amparados por la legislación penal o implica una manifiesta desobediencia de la autoridad local, la Administración Municipal cursará la correspondiente denuncia ante la jurisdicción ordinaria y, en su caso, dará cuenta al Ministerio Fiscal.

Artículo 20. – Obligación de reponer.

Sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que se imponga, los infractores estarán obligados a la reposición o restauración de las cosas al ser y estado anterior a la infracción cometida, en la forma y condiciones establecidas por el órgano sancionador.

La prescripción de infracciones y sanciones no afectará a la obligación de restaurar la realidad física alterada, ni la de indemnizar por los daños y perjuicios causados.



Artículo 21. – Medidas provisionales.

1. En el caso de vulneración de las disposiciones de la presente ordenanza y con independencia de la imposición de las multas procedentes, la Administración Municipal, con finalidad de restaurar los espacios dañados con motivo de las infracciones cometidas, podrá adoptar alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

a) Suspender provisionalmente la actividad, licencias, autorizaciones y cualquier otro título administrativo en el que la actividad tenga su cobertura.

b) Clausura de establecimiento o industria o de cierre del local, el lugar o el asentamiento donde esté radicada la actividad.

c) Seguridad, control o corrección, encaminadas a impedir la continuidad del daño o perjuicio.

d) Precinto de aparatos, instrumentos o vehículos por razón de los cuales se produzca la incidencia en el medio protegido.

e) Cualquier otra que, según el estado actual de la técnica, permita la interrupción del daño o perjuicio.

2. Previamente a la adopción de las medidas provisionales se requerirá a la persona interesada a fin de que en un plazo no superior a cinco días alegue todo aquello que convenga a su derecho para el ajuste de la actividad a las condiciones especificadas en dicho título. Una vez finalizado este plazo, la Administración acordará de forma motivada aquello que sea procedente.

3. Las medidas cautelares se pueden acordar simultáneamente a la incoación del procedimiento sancionador, o en cualquier momento de su curso, y mantenerse mientras se continúa la tramitación, sin que, en ningún caso, salvo cuando los hechos dañinos afecten directamente o indirectamente a la salud de las personas, la medida cautelar se pueda prolongar durante más de seis meses.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente ordenanza será objeto de publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor una vez haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

En Quintanilla del Agua, a 27 de diciembre de 2016.

El Alcalde,
Fermín Tejada Ortega

* * *



ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCIÓN
DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los/as ciudadanos/as y vecinos/as tienen derecho a participar en este espacio de convivencia en condiciones de seguridad y salubridad adecuadas, de la misma forma que tienen también la obligación de mantener un comportamiento cívico en el ámbito público, respetando los bienes e instalaciones y haciendo un uso correcto de ellos, con el fin de poder disfrutarlos siempre en perfecto estado de uso y conservación.

Las poblaciones son espacios de encuentro, convivencia, ocio, trabajo, cultura e interrelaciones humanas. Los espacios comunes que compartimos de las mismas deben ser respetados y conservados por todos/as, ya que todos/as somos beneficiarios/as de ellos.

Con el objetivo último de mantener el espíritu abierto y acogedor de la población y salvaguardar sus elementos integrantes para el disfrute y aprovechamiento de todos, así como atajar algunos comportamientos incívicos que agravan la convivencia, el Ayuntamiento de Quintanilla del Agua y Torduelles ha elaborado este texto normativo.

CAPÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º – Objeto.

Esta ordenanza, dictada al amparo de lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, tiene por objeto la prevención de cualesquiera actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana y la protección, tanto de los bienes públicos de titularidad municipal como de las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico de Quintanilla del Agua y Torduelles frente a las agresiones, alteraciones y/o usos indebidos de que puedan ser objeto, la sanción de las conductas incívicas y la reparación de los daños causados.

Artículo 2.º – Ámbito de aplicación.

1. Las medidas de protección establecidas en esta ordenanza tienen por objeto los bienes de servicio o uso público de titularidad municipal, tales como calles, plazas, paseos, parques y jardines, fuentes y estanques, colegios, cementerios, piscinas, complejos deportivos y sus instalaciones, estatuas y esculturas, bancos, farolas, elementos decorativos, señales viarias, árboles y plantas, contenedores y papeleras, vallas, vehículos municipales y demás bienes de cualquier tipo de la misma o semejante naturaleza.

2. También son destinatarios de las medidas de protección previstas en esta ordenanza los bienes e instalaciones titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que forman parte del mobiliario urbano de la población de Quintanilla del Agua y Torduelles en cuanto estén destinados al público o constituyan equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público, tales como marquesinas, elementos del transporte, vallas, carteles, anuncios, rótulos y otros elementos publicitarios, señales de tráfico, quioscos, contenedores, terrazas y veladores, toldos, jardineras y demás bienes de cualquier tipo de la misma o semejante naturaleza.



3. Las medidas de protección contempladas en esta ordenanza se extienden también, en cuanto partes integrantes del patrimonio y el paisaje urbanos, a las fachadas de los edificios y otros elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, tales como portales, jardines, setos, jardineras, farolas, elementos decorativos, contenedores y bienes de cualquier tipo de semejante naturaleza, siempre que estén situados en la vía pública o sean visibles desde ella, y sin perjuicio de los derechos que correspondan a sus titulares.

Artículo 3.º – Competencia municipal.

1. Es competencia de la Administración Municipal:

a) La conservación y tutela de los bienes municipales.

b) Velar por la conservación del medio urbano y de las edificaciones para que se mantengan en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos.

2. La aplicación de las medidas establecidas en esta ordenanza tendrá como objetivo principal preservar los espacios públicos como lugar de convivencia y civismo, en el que todos los ciudadanos puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás, así como el restablecimiento del orden cívico perturbado, la sanción de las conductas incívicas y la reparación de los daños causados, en su caso.

CAPÍTULO II. – COMPORTAMIENTO CIUDADANO Y ACTUACIONES PROHIBIDAS

Artículo 4.º – Norma general.

Los ciudadanos están obligados a respetar la convivencia y los bienes y servicios públicos conforme a su uso y destino propios.

Artículo 5.º – Daños y alteraciones.

Se prohíbe toda actuación sobre los bienes comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ordenanza que sea contraria a su uso o destino habituales o implique su deterioro, entendiéndose por tal cualquier forma de rotura, arranque, incendio, vertido, desplazamiento, colocación de elementos de publicidad y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade, impida su utilización o menoscabe de cualquier forma.

Artículo 6.º – Pintadas.

1. Se prohíbe la realización de cualquier pintada, escrito, inscripción y/o grafismo en cualesquiera bienes, públicos o privados, comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ordenanza, incluidas las calzadas, aceras, muros y fachadas, árboles, vallas, farolas y señales, instalaciones en general y vehículos municipales, con excepción de los murales artísticos que se realicen con autorización del titular del emplazamiento y, en todo caso, previa autorización municipal.

2. Se podrán intervenir los materiales empleados cuando las actuaciones descritas se realicen sin contar con la autorización municipal.



3. Las personas que, en forma individual, en grupos o a través de interpósita persona, realicen actos de pinta conocidos como grafiti, de las calles, muros, plazas, postes, puertas, techos, monumentos públicos, edificios, mobiliario urbano y en general cualquier superficie susceptible de ser dañada o deteriorada por esta vía, ya sea de propiedad pública o privada, serán sancionados en los términos que dispone la presente normativa.

Artículo 7.º – Carteles y elementos similares.

1. La colocación de carteles, murales, rótulos, pancartas, adhesivos o cualquier otra forma de propaganda, publicidad o anuncio, únicamente se podrá efectuar previa autorización municipal y en los lugares o emplazamientos establecidos al efecto.

2. Se prohíbe arrancar y/o rasgar cualquiera de los elementos descritos en el apartado anterior.

3. Podrá derivarse la responsabilidad correspondiente a la colocación de tales elementos tanto a sus autores materiales como a aquellos que figuren como anunciantes o promotores.

Artículo 8.º – Folletos y octavillas.

Se prohíbe esparcir y/o tirar toda clase de folletos, octavillas, propaganda o publicidad en la vía pública y en los espacios públicos.

Artículo 9.º – Árboles y plantas.

Se prohíbe arrancar, romper o deteriorar y zarandear los árboles, cortar ramas, grabar o raspar su corteza, arrojar o esparcir basuras o residuos y realizar cualquier tipo de vertido en las proximidades de los árboles y plantas situados en la vía pública o en parques y jardines.

Artículo 10.º – Parques y jardines.

1. Todos los ciudadanos están obligados a respetar la señalización existente en los parques y jardines.

2. Los usuarios de los parques y jardines de la población deberán respetar sus elementos integrantes e instalaciones, evitar toda clase de desperfectos y atender las indicaciones expuestas en tales recintos, así como las que puedan formular los trabajadores o responsables de los mismos.

3. Se prohíbe:

a) Usar indebidamente las instalaciones, entendiéndose por uso indebido la vulneración de las indicaciones a que se hace referencia en el apartado precedente.

b) Subirse a árboles y/o arbustos de cualquier tipo.

c) Arrancar flores, plantas y/o frutos de cualquier tipo.

Artículo 11.º – Papeleras.

Se prohíbe cualquier manipulación de las papeleras y/o los contenedores situados en la vía pública y en los espacios públicos.



Artículo 12.º – Fuentes y estanques.

1. Se prohíbe realizar cualquier manipulación en las instalaciones o elementos integrantes de las fuentes y estanques.
2. Se prohíbe lavar cualquier objeto, abrevar y/o bañar animales, practicar juegos e introducirse en las fuentes y estanques.

Artículo 13.º – Ruidos.

1. Todos los ciudadanos están obligados a respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos que alteren la convivencia.
2. Los conductores y ocupantes de vehículos a motor se abstendrán de utilizar sus aparatos de sonido con las ventanillas total o parcialmente bajadas, cuando perturben por su volumen a los viandantes.

3. Se prohíbe disparar o lanzar petardos, cohetes y toda clase de artículos pirotécnicos sin autorización municipal.

Artículo 14.º – Residuos y basuras.

Los ciudadanos tienen la obligación de depositar los residuos sólidos en las papeleras y contenedores correspondientes.

Artículo 15.º – Residuos orgánicos.

1. Se prohíbe hacer las necesidades fisiológicas en las vías públicas y en los espacios de uso público, así como en los espacios abiertos de uso privado.
2. Los titulares de animales deberán impedir que éstos depositen sus deyecciones en las aceras, calles, paseos, parques y jardines y, en general, cualquier lugar destinado al tránsito de peatones o juegos infantiles.
3. Los titulares de animales estarán obligados a recoger los excrementos sólidos que los mismos depositen en la vía pública y/o en los espacios de uso público. Igualmente deberán procurar que los animales depositen sus deyecciones en los lugares destinados al efecto y, en caso de no existir en las proximidades, en la calzada junto al bordillo y lo más próximo posible a los sumideros del alcantarillado.

Artículo 16.º – Otros comportamientos.

1. Se prohíbe hacer un uso impropio de los espacios públicos y/o vías públicas, entendiéndose por tal comportamiento todo aquel que impida o dificulte de cualquier forma su disfrute y/o utilización por el resto de ciudadanos.
2. Se prohíbe en particular:
 - a) Acampar en las vías y/o espacios públicos, entendiéndose por tal la instalación, fijación o mantenimiento estable de tiendas de campaña, vehículos de cualquier tipo, caravanas, autocaravanas o remolques, salvo autorización municipal.
 - b) Utilizar los bienes públicos y el mobiliario urbano para fines u objetos distintos de aquellos a los que estén destinados.



c) Encender y/o mantener hogueras en las vías y/o espacios públicos, salvo autorización municipal.

d) Transitar o permanecer total o parcialmente desnudo/a por los espacios públicos y/o vías públicas, o en espacios privados abiertos y fácilmente visibles desde espacios públicos y/o vías públicas.

e) Transitar o permanecer por los espacios públicos y/o vías públicas o en espacios privados abiertos y fácilmente visibles desde espacios públicos y/o vías públicas con vestimenta, atuendos o disfraces que atenten o puedan atentar contra los derechos fundamentales de las personas, los sentimientos religiosos o tengan un contenido xenófobo, racista, sexista, homófobo, que puedan vulnerar la dignidad de las personas por su contenido discriminatorio o supongan menosprecio de cualquier tipo hacia cualquier condición o circunstancia personal o social.

f) Utilizar y/o poner en funcionamiento en la vía pública cualquier aparato de amplificación y reproducción del sonido y/o de la imagen, así como megáfonos o elementos similares, salvo que se encuentre expresamente autorizado o formen parte del ejercicio de la libertad de información y expresión en su vertiente individual o colectiva en forma de concentraciones, manifestaciones u otras formas amparadas por el derecho de reunión. No será aplicable este precepto a las personas que utilicen instrumentos musicales en la vía pública, que se registrarán por sus determinaciones específicas.

Artículo 17.º – Vías públicas y zonas peatonales.

Se utilizarán las vías públicas conforme a su normal uso o destino, sin impedir o dificultar de forma deliberada el normal tránsito de personas y/o vehículos por las aceras, paseos y calzadas, salvo autorización municipal. Se prohíbe expresamente circular con bicicletas, monociclos, patines, monopatines u otros elementos similares por las aceras.

Se permite circular con bicicletas, monociclos, patines, monopatines u otros elementos similares por las calles y zonas peatonales, cuando ello no suponga grave riesgo para los peatones o transeúntes.

CAPÍTULO III. – DEBERES Y OBLIGACIONES ESPECÍFICOS

Artículo 18.º – Construcciones y edificios de propiedad privada.

Los titulares de construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos, estando obligados a realizar cuantas actuaciones resulten necesarias para su conservación o rehabilitación a fin de mantenerlos en las condiciones de habitabilidad y decoro exigibles, de conformidad con lo establecido en la legislación urbanística.

Artículo 19.º – Elementos e instalaciones en la vía pública.

Los titulares de cualesquiera actividad, ocupación o instalación, permanente u ocasional autorizada en la vía pública o en espacios públicos, tienen la obligación de mantenerla/los en las debidas condiciones de limpieza, tanto las propias instalaciones y elementos integrantes como el lugar que ocupan y el espacio urbano sometido a su influencia.



CAPÍTULO IV. – RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 20.º – Normas generales.

1. Se consideran infracciones administrativas las acciones y omisiones que contravengan la normativa contenida en la presente ordenanza, clasificándose por su trascendencia en orden ascendente en infracciones leves, graves y muy graves.

2. A efectos de lo establecido en el apartado anterior, tendrá la consideración de acto de naturaleza independiente sancionable cada actuación separada en el tiempo o en el espacio que resulte contraria a lo dispuesto en esta ordenanza, siendo imputables tales infracciones a las personas físicas y/o jurídicas que resulten responsables de tales acciones u omisiones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7.3 y de la responsabilidad imputable a las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer por los daños y perjuicios dimanantes de la infracción administrativa.

3. El ejercicio de las acciones administrativas correspondientes por las infracciones contempladas en esta ordenanza se entenderá siempre sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir por tales comportamientos.

4. La Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Quintanilla del Agua y Tordueles será el órgano municipal competente para resolver los expedientes sancionadores incoados por presuntas infracciones al contenido de esta ordenanza.

5. El procedimiento sancionador aplicable se ajustará a lo dispuesto en la presente ordenanza, a la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, con carácter supletorio, al Decreto 189/1994, de 25 agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

6. Para graduar la cuantía y alcance de las sanciones a imponer se atenderá a las circunstancias del/de la responsable, la trascendencia social de los hechos, la importancia del daño o deterioro causado, el grado de daño o molestia causado a las personas, a los bienes o al medio ambiente, la reincidencia y la participación y/o la intencionalidad o negligencia.

Artículo 21.º – Infracciones.

1. Se consideran infracciones leves:

a) No respetar la señalización en los parques y jardines y/o no atender las indicaciones expuestas en tales recintos, las que puedan formular los trabajadores o responsables de los mismos.

b) Subirse a árboles y/o arbustos de cualquier tipo.

c) Lavar cualquier objeto en las fuentes y estanques, abrevar y/o bañar animales, practicar juegos y/o introducirse en tales instalaciones.

d) Escupir o hacer las necesidades fisiológicas en las vías públicas, en los espacios de uso público o en los espacios abiertos de uso privado.



e) Permitir que los animales depositen sus deyecciones en las aceras, calles, paseos, parques y jardines o, en general, cualquier lugar destinado al tránsito de peatones o juegos infantiles, excepto en alcorques y sumideros.

f) No recoger los excrementos sólidos que los animales depositen en la vía pública y/o en los espacios de uso público.

g) Utilizar los bienes públicos y el mobiliario urbano para fines u objetos distintos de aquellos a los que estén destinados.

h) Utilizar los aparatos de sonido de vehículos a motor con las ventanillas total o parcialmente bajadas, perturbando por su volumen la tranquilidad del viandante.

i) Cualquier otra acción u omisión que vulnere lo dispuesto en la presente ordenanza y no esté tipificada expresamente como una infracción grave o muy grave.

j) Circular con bicicletas, monociclos, patines, monopatines u otros elementos similares por las aceras.

k) Circular con bicicletas, monociclos, patines, monopatines u otros elementos similares por las calles y zonas peatonales cuando suponga riesgo para los peatones o transeúntes.

l) Circular con bicicletas, monociclos, patines, monopatines u otros elementos similares por las calles y zonas peatonales en sentido contrario al asignado a dicha calle o zona peatonal, en aquellos supuestos en que así esté expresamente señalado.

m) La comisión de cualquiera de las infracciones contempladas en el apartado siguiente, cuando por su escasa cuantía o entidad no merezcan la consideración de infracciones de carácter grave.

n) Transitar o permanecer total o parcialmente desnudo/a por los espacios públicos y/o vías públicas, o en espacios privados abiertos y fácilmente visibles desde espacios públicos y/o vías públicas.

ñ) Transitar o permanecer por los espacios públicos y/o vías públicas o en espacios privados abiertos y fácilmente visibles desde espacios públicos y/o vías públicas con vestimenta, atuendos o disfraces que atenten o puedan atentar contra los derechos fundamentales de las personas, los sentimientos religiosos o tengan un contenido xenófobo, racista, sexista, homófobo, que puedan vulnerar la dignidad de las personas por su contenido discriminatorio o supongan menosprecio de cualquier tipo hacia cualquier condición o circunstancia personal o social.

o) Utilizar y/o poner en funcionamiento en la vía pública cualquier aparato de amplificación y reproducción del sonido y/o de la imagen, así como megáfonos o elementos similares, salvo que se encuentre expresamente autorizado o formen parte del ejercicio de la libertad de información y expresión en su vertiente individual o colectiva en forma de concentraciones, manifestaciones u otras formas amparadas por el derecho de reunión. No será aplicable este precepto a las personas que utilicen instrumentos musicales en la vía pública, que se regirán por sus determinaciones específicas.



2. Se consideran infracciones graves:

a) Realizar cualquier forma de rotura, vertido, desplazamiento o cualquier otra actividad o manipulación que ensucie, degrade, impida su utilización o menoscabe de cualquier forma cualquiera de los bienes comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ordenanza que sea contraria a su uso o destino habituales o implique su deterioro, siempre que no esté contemplada como infracción muy grave.

b) Realizar cualquier pintada, escrito, inscripción y/o grafismo en cualesquiera bienes, públicos o privados, comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ordenanza, incluidas las calzadas, aceras, muros y fachadas, árboles, vallas, farolas y señales, instalaciones en general y vehículos municipales, siempre que no esté contemplada como infracción muy grave.

c) Romper o deteriorar los árboles, cortar ramas, grabar o raspar su corteza, arrojar o esparcir basuras o residuos y realizar cualquier tipo de vertido en las proximidades de los árboles y plantas situados en la vía pública o en parques y jardines.

d) Realizar cualquier manipulación en las instalaciones o elementos integrantes de las fuentes y estanques.

e) Disparar o lanzar petardos, cohetes y toda clase de artículos pirotécnicos sin autorización municipal.

f) Impedir o dificultar de cualquier forma el disfrute y/o utilización de los espacios públicos y/o vías públicas por el resto de ciudadanos, siempre que no sea constitutiva de infracción muy grave.

g) Acampar en las vías y/o espacios públicos sin autorización municipal.

h) Encender y/o mantener hogueras en las vías y/o espacios públicos sin autorización municipal.

i) La reincidencia en la comisión de cualquier infracción leve durante el plazo de un año.

j) La comisión de cualquiera de las infracciones contempladas en el apartado siguiente, cuando por su escasa cuantía o entidad no merezcan la consideración de infracciones de carácter muy grave.

k) El consumo o la tenencia ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, aunque no estuvieran destinadas al tráfico, en lugares, vías, establecimientos públicos, así como el abandono de los instrumentos u otros efectos empleados para ello en los citados lugares.

3. Se consideran infracciones muy graves:

a) Cualquiera de las actuaciones y comportamientos contemplados en los artículos 21.2.a) y/o 21.2.b) de la presente ordenanza municipal, cuando se realicen o afecten a señalización pública que impida o dificulte su visión o comprensión de cualquier forma.

b) Realizar cualquier actuación en forma de arranque o incendio en cualquiera de los bienes comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ordenanza.



c) Talar o arrancar los árboles, plantas y alcorques situados en la vía pública o en parques y jardines.

d) Impedir o dificultar de forma deliberada el normal tránsito de personas y/o vehículos por las aceras, paseos y calzadas sin autorización municipal.

e) Impedir u obstaculizar el normal funcionamiento de los servicios públicos.

f) Realizar cualesquiera de los actos previstos en esta ordenanza que pongan en peligro grave la integridad de las personas.

g) La reincidencia en la comisión de cualquier infracción grave durante el plazo de dos años.

Artículo 22.º – Sanciones.

1. Las infracciones contempladas en el artículo anterior podrán ser sancionadas de la siguiente forma:

a) Las infracciones leves, con multa de hasta setecientos cincuenta euros.

b) Las infracciones graves, con multas de hasta mil quinientos euros.

c) Las infracciones muy graves, con multas de hasta tres mil euros.

2. La imposición de cualquier sanción será compatible con la exigencia al/a la infractor/a o a sus representantes legales de la reposición de la situación alterada a su estado originario cuando resulte posible y la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados.

3. Si las alteraciones o menoscabos se producen en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento procederá a su tasación por los Servicios Técnicos competentes, importe que será comunicado al/a la infractor/a o a sus representantes legales para su pago en el plazo correspondiente.

4. Las sanciones en forma de multa podrán hacerse efectivas hasta la finalización del plazo de alegaciones al pliego de cargos del correspondiente expediente sancionador, en cuyo caso se aplicará una reducción del cincuenta por ciento (50%) sobre la cuantía que se haya consignado en el pliego de cargos.

El pago del importe de la sanción implicará el reconocimiento expreso de la responsabilidad del/de la infractor/a y la terminación del procedimiento, sin que resulte necesario dictar resolución expresa de finalización de dicho procedimiento sancionador.

Artículo 23.º – Medidas cautelares.

1. El Ayuntamiento podrá proceder a la intervención cautelar de cualquier tipo de elementos, utensilios, objetos y/o género que hayan servido directa o indirectamente para la comisión de una presunta infracción, así como los frutos o productos derivados de la actividad infractora, que quedarán bajo custodia municipal o se procederá a su destrucción si se trata de bienes perecederos.



2. Podrán ser retirados de forma inmediata y sin necesidad de aviso o requerimiento previos los elementos decorativos, publicitarios o identificativos de cualquier tipo colocados en el mobiliario urbano, las vías públicas o los espacios de uso público que carezcan de autorización municipal.

3. Los gastos derivados de la intervención, desmontaje y retirada, transporte y almacenaje de los elementos descritos en los apartados anteriores correrán por cuenta del/de la titular o responsable, sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades pudieran corresponderles.

Artículo 24.º – Prescripción.

1. Las infracciones contempladas en la presente ordenanza prescribirán:

- a) A los seis meses, las correspondientes a las faltas leves.
- b) A los dos años, las correspondientes a las faltas graves.
- c) A los tres años, las correspondientes a las faltas muy graves.

2. El plazo de prescripción se iniciará a partir de la fecha en que se haya cometido la infracción o, en su defecto, desde la fecha en la que aparezcan signos físicos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción.

3. El plazo de prescripción de las sanciones será de tres años para las referidas a infracciones muy graves, de dos años para las graves y de un año para las sanciones por infracciones leves.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Quintanilla del Agua, a 27 de diciembre de 2016.

El Alcalde,
Fermín Tejada Ortega

* * *



ORDENANZA REGULADORA DE LA CIRCULACIÓN EN EL CASCO URBANO
DE QUINTANILLA DEL AGUA Y TORDUELES

Artículo 1. – Objeto y fundamento legal.

La presente ordenanza tiene por objeto la ordenación, control y regulación del tráfico en las vías urbanas de este municipio, en ejercicio de la potestad que se reconoce a los municipios en el artículo 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 7 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

Las normas de esta ordenanza complementan lo dispuesto en el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y en el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre.

Artículo 2. – Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de la presente ordenanza serán de aplicación en todas las vías urbanas del municipio de Quintanilla del Agua y Tordueles, entendiéndose como tal toda vía pública de titularidad municipal situada dentro de poblado. No será de aplicación en las travesías.

Artículo 3. – Señalización.

1. Corresponde al Ayuntamiento la señalización de las vías urbanas, debiendo responsabilizarse del mantenimiento de las señales en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación.

2. Las señales de reglamentación colocadas al lado o en la vertical de la señal de entrada al poblado se aplica a todo el poblado, excepto si dentro de este hubiera señales distintas para tramos concretos de la red viaria municipal.

3. Todos los usuarios de las vías objeto de aplicación de la presente ordenanza estarán obligados a obedecer las señales de circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren a lo largo de la vía por la que circulan.

4. No se podrá instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar las señales colocadas en la vía urbana sin previa autorización del Ayuntamiento. Además, se prohíbe modificar su contenido o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

5. Cuando razones de seguridad o fluidez de la circulación lo aconsejen, podrá ordenarse por la autoridad competente otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía, bien con carácter general, bien para determinados vehículos o usuarios, el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de itinerarios concretos o la utilización de arcenes o carriles en sentido opuesto al normalmente previsto.



Para evitar el entorpecimiento a la circulación y garantizar su fluidez se podrán imponer restricciones o limitaciones a determinados vehículos y para vías concretas, que serán obligatorias para los usuarios afectados.

El cierre a la circulación de una vía objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial solo se realizará con carácter excepcional y deberá ser expresamente autorizado por la autoridad local responsable de la regulación del tráfico.

6. Las señales y órdenes de los agentes de circulación prevalecerán sobre las demás señales.

Artículo 4. – Obstáculos en la vía pública.

1. Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo que pueda dificultar el paso normal de vehículos o peatones, salvo que sea expresamente autorizado por el Ayuntamiento cuando concurren circunstancias especiales. En dicha autorización se establecerán las condiciones que deberán respetarse. El coste de la señalización y colocación de elementos de seguridad serán a costa del interesado.

2. Quienes hubieran creado sobre la vía algún obstáculo o peligro deberán hacerlo desaparecer lo antes posible y adoptarán las medidas para que pueda ser advertido por los usuarios de la vía, dando cuenta inmediatamente a las autoridades.

Artículo 5. – Carga y descarga.

1. El Ayuntamiento podrá establecer zonas destinadas a la carga y descarga, bien a iniciativa propia o a petición de los particulares con el pago de la tasa correspondiente. Esta zona reservada se indicará expresamente con las señales correspondientes y con la limitación horaria correspondiente.

2. Queda prohibido depositar la mercancía en la calzada, en el arcén y zonas peatonales. Se efectuará, en lo posible, por el lado del vehículo más próximo al borde de la calzada, empleando los medios suficientes para que se realice con celeridad y procurando evitar ruidos y molestias innecesarias.

Artículo 6. – Límites de velocidad.

La velocidad máxima que se establece para el casco urbano de Quintanilla del Agua y Tordueles es de 40 kilómetros por hora.

Artículo 7. – Régimen de ciclomotores y motocicletas.

1. Los ciclomotores y motocicletas deberán circular sin emitir ruidos excesivos, debiendo llevar el preceptivo dispositivo silenciador de las explosiones y evitar los acelerones.

2. Dentro del casco urbano no podrán circular paralelamente ni entre dos vehículos de categoría superior.

3. Están obligados tanto el conductor como el acompañante a utilizar el casco protector debidamente homologado para circular por todo el casco urbano.

4. Los ciclomotores deberán llevar en el guardabarros posterior, debidamente sujeta, la placa de identificación correspondiente.



5. Los conductores de los ciclomotores y motocicletas quedan obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol.

Artículo 8. – Régimen de vehículos en servicio de urgencia.

1. Tendrán prioridad de paso sobre los demás vehículos y otros usuarios de la vía los vehículos de servicio de urgencia públicos o privados, cuando se hallen en servicio de tal carácter.

2. Podrán circular por encima de los límites de velocidad establecidos en esta ordenanza y estarán exentos de cumplir otras normas o señales en los casos y con las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 9. – Vehículos abandonados.

En virtud del artículo 3 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, los vehículos abandonados tienen la consideración de residuos urbanos.

1. Se presumirá racionalmente el abandono de un vehículo en los siguientes casos:

a) Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.

b) Cuando permanezca estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.

c) Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses.

2. En el caso de la letra a), y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a este, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

3. La autoridad municipal se encargará de retirarlos al lugar designado para ello. Los gastos de traslado y permanencia serán determinados en la ordenanza fiscal correspondiente y serán a cargo del titular, siendo necesario su abono para retirarlo.

Artículo 10. – Pruebas deportivas.

1. En virtud del artículo 7.d) del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, el municipio autorizará las pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano, exceptuadas las travesías.

2. La actividad de las pruebas deportivas se regirá por las normas establecidas en esta normativa especial, por los Reglamentos deportivos y demás normas que resulten de aplicación.



3. Las pruebas deportivas se disputarán con el tráfico completamente cerrado a usuarios ajenos a dicha prueba, y gozarán del uso exclusivo de las vías en el espacio comprendido entre el vehículo de apertura con bandera roja y el de cierre con bandera verde.

4. Los participantes que circulen fuera del espacio delimitado por los vehículos de señalización de inicio y fin de la prueba serán considerados usuarios normales de la vía, y no les será de aplicación esta normativa especial.

Artículo 11. – Parada y estacionamiento.

A) Parada.

1. Se considera parada la inmovilización del vehículo por un tiempo que no exceda de dos minutos, en la cual el conductor no podrá abandonar el vehículo. Si excepcionalmente lo hiciera, deberá estar lo suficientemente cerca como para retirarlo en caso de que las circunstancias lo exijan.

2. La parada se efectuará lo más cerca de la acera derecha si son vías de doble sentido; si son de sentido único se podrá efectuar también en el lado izquierdo.

3. Queda prohibido parar:

- a) Donde las señales lo prohíban.
- b) En los pasos a nivel, pasos para ciclistas y pasos para peatones.
- c) En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles.
- d) En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación de determinados usuarios.
- e) En las intersecciones y en sus proximidades.
- f) En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras.
- g) En zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con discapacidad y pasos de peatones.

B) Estacionamiento.

1. Los vehículos podrán estacionar en fila, es decir, paralelamente a la acera, en batería, perpendicularmente a la acera o semibatería, es decir, oblicuamente, todo ello conforme indiquen las señales de tráfico, tanto verticales como horizontales.

2. La norma general es que el estacionamiento se haga en fila o cordón. La excepción a ello se señalará expresamente (mediante marcas viales en el pavimento).

3. El Ayuntamiento adoptará las medidas adecuadas para facilitar el estacionamiento de los vehículos automóviles que cuenten con la tarjeta oficial de personas con discapacidad, expedida por Autoridad competente.

4. Todo conductor que pare o estacione su vehículo deberá hacerlo de forma que permita la mejor utilización del restante espacio disponible.



5. Queda prohibido estacionar:

a) En los lugares que se indique mediante señales tal prohibición, tanto vertical como horizontal.

b) En todos los casos en que está prohibida la parada.

c) En las zonas señalizadas para carga y descarga.

d) En las zonas correctamente señalizadas como vados.

e) En doble fila, tanto si en la primera fila hay un coche como si hay un contenedor o algún elemento de protección.

f) En las vías que por su anchura no permitan el paso de más de un vehículo.

g) En las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.

h) En los lugares que eventualmente se indiquen para la realización de obras, mudanzas o actos públicos, siempre que así se indique con una antelación de, al menos, veinticuatro horas.

i) En los lugares que tengan rebajado el bordillo para permitir el tránsito de personas con discapacidad.

j) En todo lugar no indicado anteriormente que constituya un riesgo para peatones, animales o vehículos.

k) En isletas o medianas centrales.

l) En zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con discapacidad.

La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

Artículo 12. – Retirada de vehículos.

1. La Administración podrá proceder a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar destinado a depósito municipal en los siguientes casos:

a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.

b) En caso de accidente que impida continuar su marcha.

c) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.

d) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.

2. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen



como consecuencia de la retirada a la que se refiere el apartado anterior serán por cuenta del titular, del arrendatario o del conductor habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada. El agente de la autoridad podrá retirar el permiso de circulación del vehículo hasta que se haya acreditado el abono de los gastos referidos.

3. La Administración deberá comunicar la retirada y depósito del vehículo al titular en el plazo de 24 horas.

Artículo 13. – Otras normas.

1. Cualquier conductor que con su vehículo produzca ruidos o humos excesivos podrá ser requerido por la autoridad local para que repare los desperfectos, pudiendo la autoridad, formulando la correspondiente denuncia, inmovilizar el vehículo si dicha reparación no se produce.

2. Se prohíbe circular con el motor excesivamente revolucionado, dando acelerones o ruidos excesivos, especialmente en horario nocturno.

3. Se prohíbe utilizar las señales acústicas en el casco urbano, salvo peligro evidente o urgente necesidad.

4. El alumbrado entre el ocaso y la salida del sol, y en condiciones de visibilidad adversas, será el de corto alcance o cruce; en ningún caso se podrá utilizar alumbrado de carretera en el casco urbano. Se procederá a la inmovilización de los vehículos que no posean el alumbrado correspondiente y que supongan un peligro para los demás usuarios de la vía. Las motocicletas que circulen por la vía urbana están obligadas a utilizar durante todo el día el alumbrado de corto alcance o cruce.

Artículo 14. – Sentido de las vías y peatonalización de calles.

El Pleno del Ayuntamiento es el competente para fijar mediante acuerdo el sentido de circulación de las vías urbanas así como en su caso la peatonalización de las mismas.

Artículo 15. – Procedimiento sancionador.

1. No se podrá imponer sanción alguna por las infracciones tipificadas en esta ordenanza sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a los artículos 70 y siguientes del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y supletoriamente por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. En virtud de los artículos 4 y 5 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial, la denuncia de las infracciones que se observen podrá hacerse por los agentes de la autoridad o por cualquier persona que vea la infracción.



Artículo 16. – Infracciones.

1. Las acciones u omisiones contrarias a esta ordenanza desarrolladas tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ella se determinen.

Cuando las acciones u omisiones puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las Leyes penales, se estará a lo dispuesto en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

Las infracciones a que hace referencia el apartado anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta ordenanza que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los apartados siguientes.

3. Son infracciones graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta ordenanza referidas a:

a) No respetar los límites de velocidad reglamentariamente establecidos, de acuerdo con lo recogido en el Anexo IV del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

b) Circular en un tramo a una velocidad media superior a los límites establecidos reglamentariamente, de acuerdo con lo recogido en el Anexo IV del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

c) Incumplir las disposiciones de esta Ley en materia de prioridad de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido y marcha atrás, sentido de la circulación, utilización de carriles y arcones y, en general, toda vulneración de las ordenaciones especiales de tráfico por razones de seguridad o fluidez de la circulación.

d) Parar o estacionar en curvas, cambios de rasante, zonas de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, túneles, pasos inferiores, intersecciones o en cualquier otro lugar peligroso o en el que se obstaculice gravemente la circulación o constituya un riesgo, especialmente para los peatones.

e) Circular sin hacer uso del alumbrado reglamentario, salvo que el vehículo sea una bicicleta, en cuyo caso la infracción tendrá el carácter de leve.

f) Conducir utilizando cascos, auriculares u otros dispositivos que disminuyan la obligatoria atención permanente a la conducción.

g) Conducir utilizando manualmente dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro sistema de comunicación, así como utilizar mecanismos de detección de radares o cinemómetros.

h) No hacer uso del cinturón de seguridad, sistemas de retención infantil, casco y demás elementos de protección.



- i) Circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, o con menores en los asientos delanteros o traseros cuando no esté permitido.
- j) No respetar las señales de los agentes que regulan la circulación.
- k) No respetar la luz roja de un semáforo.
- l) No respetar la señal de stop o la señal de ceda el paso.
- m) Conducir un vehículo siendo titular de una autorización que carece de validez por no haber cumplido los requisitos administrativos exigidos reglamentariamente en España.
- n) La conducción negligente.
- o) Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios o accidentes, o que obstaculicen la libre circulación.
- p) No mantener la distancia de seguridad con el vehículo que le precede.
- q) Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas reglamentariamente establecidas, salvo que pudieran estimarse incluidas en el apartado 4.m) siguiente, así como las infracciones relativas a las normas que regulan la inspección técnica de vehículos.
- r) Incumplir la obligación de todo conductor de verificar que las placas de matrícula del vehículo no presentan obstáculos que impidan o dificulten su lectura e identificación.
- s) No facilitar al agente de la autoridad su identidad ni los datos del vehículo solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado en el mismo.
- t) Conducir vehículos con la carga mal acondicionada o con peligro de caída.
- u) Conducir un vehículo teniendo suspendida la autorización administrativa para conducir o prohibida su utilización por el conductor.
- v) Circular con un vehículo cuyo permiso de circulación está suspendido.
- w) La ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50% el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.
- x) Incumplir la obligación de impedir que el vehículo sea conducido por quien nunca hubiere obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.

4. Son infracciones muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las siguientes conductas:

- a) No respetar los límites de velocidad reglamentariamente establecidos, de acuerdo con lo recogido en el Anexo IV del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.
- b) Circular en un tramo a una velocidad media superior a los límites establecidos reglamentariamente, de acuerdo con lo recogido en el Anexo IV del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.



c) Conducir por las vías objeto de esta Ley con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se establezcan, o con presencia en el organismo de drogas.

d) Incumplir la obligación de todos los conductores de vehículos y de los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de tráfico o hayan cometido una infracción, de someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo.

e) La conducción temeraria.

f) La circulación en sentido contrario al establecido.

g) Participar en competiciones y carreras de vehículos no autorizadas.

h) Conducir vehículos que tengan instalados inhibidores de radares o cinemómetros o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico.

i) El exceso en más del 50% en los tiempos de conducción o la minoración en más del 50% en los tiempos de descanso establecidos en la legislación sobre transporte terrestre.

j) El incumplimiento por el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido. En el supuesto de las empresas de alquiler de vehículos sin conductor la obligación de identificar se ajustará a las previsiones al respecto del artículo 9 bis.

k) Conducir un vehículo careciendo de la autorización administrativa correspondiente.

l) Circular con un vehículo que carezca de la autorización administrativa correspondiente, con una autorización que no sea válida por no cumplir los requisitos exigidos reglamentariamente, o incumpliendo las condiciones de la autorización administrativa que habilita su circulación.

m) Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas que afecten gravemente a la seguridad vial.

n) Participar o colaborar en la colocación o puesta en funcionamiento de elementos que alteren el normal funcionamiento del uso del tacógrafo o del limitador de velocidad.

o) Circular con un vehículo cuya carga ha caído a la vía, por su mal acondicionamiento, creando grave peligro para el resto de los usuarios.

5. Asimismo, son infracciones muy graves:

a) Realizar en la vía obras sin la autorización correspondiente, así como la retirada, ocultación, alteración o deterioro de la señalización permanente u ocasional.

b) No instalar la señalización de obras o hacerlo incumpliendo la normativa vigente, poniendo en grave riesgo la seguridad vial.

c) Incumplir las normas, reglamentariamente establecidas, que regulan las actividades industriales que afectan de manera directa a la seguridad vial.



d) Instalar inhibidores de radares o cinemómetros en los vehículos o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico. No constituirán infracción los sistemas de aviso que informan de la posición de los sistemas de vigilancia del tráfico.

e) Incumplir las normas sobre el régimen de autorización y funcionamiento de los centros de enseñanza y formación y de los centros de reconocimiento de conductores autorizados por el Ministerio del Interior o por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que afecten a la cualificación de los profesores o facultativos, al estado de los vehículos utilizados en la enseñanza, a elementos esenciales que incidan directamente en la seguridad vial, o que supongan un impedimento a las labores de control o inspección.

f) Causar daños a la infraestructura de la vía o alteraciones a la circulación debidos a la masa o a las dimensiones del vehículo, cuando se carezca de la correspondiente autorización administrativa o se hayan incumplido las condiciones de la misma, con independencia de la obligación de la reparación del daño causado.

6. Las infracciones derivadas del incumplimiento de la obligación de asegurar los vehículos a motor se regularán y sancionarán con arreglo a su legislación específica.

Las estaciones de ITV requerirán la acreditación del seguro obligatorio en cada inspección ordinaria o extraordinaria del vehículo. El resultado de la inspección no podrá ser favorable en tanto no se verifique este requisito.

7. Las infracciones en materia de publicidad, de conformidad a lo previsto en el artículo 52 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, se sancionarán en la cuantía y a través del procedimiento establecido en la legislación sobre defensa de los consumidores y usuarios.

Artículo 17. – Sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100 euros; las graves con multa de 200 euros; y las muy graves con multa de 500 euros. No obstante, las infracciones consistentes en no respetar los límites de velocidad se sancionarán en la cuantía prevista en el Anexo IV del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en la imposición de sanciones deberá tenerse en cuenta las sanciones previstas en el artículo 67.2 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

3. En el supuesto de infracciones que impliquen detracción de puntos, el agente denunciante tomará nota de los datos del permiso de conducción y los remitirá al órgano sancionador competente que, cuando la sanción sea firme, los comunicará juntamente con la sanción y la detracción de puntos correspondiente al Registro de Conductores e Infractores.



4. Cuando el infractor no acredite su residencia legal en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, el conductor deberá trasladar el vehículo e inmovilizarlo en el lugar indicado por el Agente denunciante. El depósito podrá efectuarse mediante tarjeta de crédito, o en metálico en euros y, en todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 80 respecto a la posibilidad de reducción del 50% de la multa inicialmente fijada.

5. En cuanto a la graduación de las sanciones deberán seguirse los criterios establecidos en el artículo 68 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

Artículo 18. – Prescripción de infracciones y sanciones.

1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta ordenanza será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves.

El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido.

2. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras Administraciones, Instituciones u Organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los artículos 76, 77 y 78 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

El plazo de prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

3. Si no se hubiera producido la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar resolución.

Cuando la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal, el plazo de caducidad se suspenderá y, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial, se reanuda el cómputo del plazo de caducidad por el tiempo que restaba en el momento de acordar la suspensión.

4. El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa pecuniaria será de cuatro años y el de las demás sanciones será de un año, computados desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza en vía administrativa la sanción.

El cómputo y la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las sanciones consistentes en multa pecuniaria se registrarán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria.



Artículo 19. – Sujetos responsables.

1. La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción. No obstante:

a) El conductor de una motocicleta, de un ciclomotor, de un vehículo de tres o cuatro ruedas no carrozados o de cualquier otro vehículo para el que se exija el uso de casco por conductor y pasajero será responsable por la no utilización del casco de protección por el pasajero, así como por transportar pasajeros que no cuenten con la edad mínima exigida.

Asimismo, el conductor del vehículo será responsable por la no utilización de los sistemas de retención infantil, con la excepción prevista en el artículo 11.4 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo cuando se trate de conductores profesionales.

b) Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a estos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta.

c) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y este tuviese designado un conductor habitual, la responsabilidad por la infracción recaerá en este, salvo en el supuesto de que acreditase que era otro el conductor o la sustracción del vehículo.

d) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y este no tuviese designado un conductor habitual, será responsable el conductor identificado por el titular o el arrendatario a largo plazo, de acuerdo con las obligaciones impuestas en el artículo 9 bis del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

e) En las empresas de arrendamiento de vehículos a corto plazo será responsable el arrendatario del vehículo. En caso de que este manifestara no ser el conductor, o fuese persona jurídica, le corresponderán las obligaciones que para el titular establece el artículo 9 bis. La misma responsabilidad alcanzará a los titulares de los talleres mecánicos o establecimientos de compraventa de vehículos por las infracciones cometidas con los vehículos mientras se encuentren allí depositados.

f) El titular o el arrendatario a largo plazo, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos, será en todo caso responsable de las infracciones relativas a la documentación del vehículo, a los reconocimientos periódicos y a su estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo.



g) El titular o el arrendatario, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos, será responsable de las infracciones por estacionamiento o de impago de los peajes de las vías que lo tengan regulado salvo en los supuestos en que el vehículo tuviese designado un conductor habitual o se indique un conductor responsable del hecho.

2. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá a los únicos efectos de la determinación de la responsabilidad en el ámbito administrativo por las infracciones tipificadas en la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En lo no contenido en esta ordenanza el Ayuntamiento estará a lo establecido en el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente ordenanza será objeto de publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, entrando en vigor una vez haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra el presente acuerdo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Quintanilla del Agua, a 27 de diciembre de 2016.

El Alcalde,
Fermín Tejada Ortega